

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elíes.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Abril.—Núm. 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867, y reglamento de 17 del mismo mes, formando para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion

2.º Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último, en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el qual

terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.º Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.º Los que preferan recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.º Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.º Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanías y demas fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.º En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo

2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable la segunda clase que presenten á convertir.

9.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; us decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 20 de Abril.—Núm. 111.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda

clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion; podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior; y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferida que haya entre el valor efectivo de las diferidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de la Deuda consolidada al cambio de 40 de 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.º de la Real orden de 15 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados

desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicación de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 días prefirieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentación, en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computando después para su entrega el día en que deban realizarse al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeración, séria y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán el dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, también con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallados conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado uno de aquellos con el recibo; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidación, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que seudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 días, contados desde la publicación del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversión dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar el tipo corriente de cotización el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase, que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 21 del reglamento de 17 de Junio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y desean utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previa el pago á metálico establecido, y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11

de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.º de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, según antes quede expresado, al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. R.—El Director general, Presidente, Cobezas.

Gaceta del 7 de Abril.—Núm. 98.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándonos con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Previa convocación de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer domingo del mes de Junio Junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de Junio se pondrá en posesión de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo día los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Julio siguiente.»

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuaran hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual día del presente año, haciéndose previamente en el domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarlos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º
QUINTAS.

A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas sin más objeto que el de procurar después una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados:

Considerando que en la citada ley no hay disposición alguna por la que se autorice el indicado desistimiento, la Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo una vez entablada la reclamación contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningún caso el desistimiento de los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Marzo de 1868. Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR.

Núm. 154.

Sobre cumplimiento de destierro impuesto á D. Luis Prieto Getino.

Por el Juzgado de primera instancia de La Vacilla ha sido sentenciado D. Luis Prieto Getino, vecino de Vegacervera á siete meses de destierro de dicho pueblo y ración de seis leguas del mismo, que empezó á extinguir en diez y nueve del actual y terminará en 18 de Noviembre próximo.

En su virtud los Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en el mencionado ración y puestos de la Guardia civil defenderán al D. Luis Prieto Getino, entregándole al referido Juzgado si se presentase en alguno de ellos durante el tiempo de su condona. Leon Abril 25 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

MACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 155.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 18 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leona Gomez Plata, hija de la patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 20 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El día 3 del inmediato mes de Mayo á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en mi despacho la licitación y subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia, durante el período del próximo año económico ó sea

desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que formulado con arreglo á las disposiciones que determinan las Reales órdenes y reglamento vigente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admisión que los licitadores acrediten fehacientemente haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos en esta provincia el importe de 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en esta subasta para responder del resultado del remate según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Palencia 31 de Marzo de 1868.—El Gobernador, F. Javier Belegon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público subasto la impresión del Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

1.º A las doce en punto del día 3 de Mayo próximo, tendrá lugar el remate en subasta pública, de la publicación é impresión del Boletín oficial de esta provincia en el inmediato año económico de 1868 á 1869 á sea desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitación entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público desde las 11 y media hasta las 12 de dicho día 6 de Mayo.

3.º A cada pliego cerrado ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor, en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate según lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, exceptuándose de esta obligación el actual empresario, caso de que se presente como licitador por tener existente el expresado depósito en garantía del servicio.

4.º El Presidente numerará los pliegos por el órden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubriche la cubierta; sin que después de entregados puedan retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta tomándose por el que desempeña las funciones de Secretario de la junta de subasta, nota de cada proposición y del resultado que ofrezca el acta, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobación, sobre la pro-

posicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7. Hecha la adjudicacion provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se conservará formalizandolo con el caracter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato aumentandole hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

8. El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2500 escudos por todo el fin, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del período será este preferido. En otro caso se abrirá una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus actores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiendolo antes por tres veces, y si no se hiciera mejor por alguno de ellos declinará la suerte.

10. Para hacer proposicion será necesario tener establecido tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion ó garantir á satisfaccion del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11. El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana del día de su publicacion y remitido franco de porte por el correo mas inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12. El Boletín constará de un pliego papel continuo, tamaño marqués (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno, del ancho de nueve onzas de parragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13. Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, á lo que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertarán sucesivamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de esta provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Consejo provincial.
- Capitana general.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados de 1.ª instancia.

14. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion, ó otro documento oficial, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15. Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del contratista cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulacion de alguno orden. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclama.

16. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligacion del mismo la correccion de Boletín despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el período se cometan.

17. El contratista dará gratis los ejemplares que á continuacion se expresan para cada uno de los Ministerios centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes.

- Ministerio de la Gobernacion.)
- (y los que se consideren necesarios.)
- Biblioteca Nacional. 1
- Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio. 2
- Ministerio de Fomento. 2
- Direccion general de Agricultura. 1
- Capitana general del distrito. 1
- Gobierno de la provincia. 6
- Gobierno Militar. 4
- Diputados á Cortes. 4
- Diputados provinciales. 9
- Consejeros provinciales. 3
- Secretaría de la Diputacion. 1
- Idem del Consejo. 1
- Jefe de la Guardia civil. 1
- Idem idem rural. 1
- Inspector de vigilancia. 1
- Comisionado de ventas de bienes nacionales. 1
- Jefes de Hacienda de esta provincia. 3
- Vicaria eclesiástica de la diócesis. 1
- Ayuntamientos. 247
- Alcaldes pedáneos. 205
- Juzgados. 6
- Biblioteca provincial. 1
- Ingeniero Jefe de montes. 1
- Ingeniero Jefe de caminos. 1
- Destacamientos de la Guardia civil. 29
- Junta provincial de instruccion pública. 1
- Idem de Beneficencia. 1
- Idem de Sanidad. 1
- Promotor fiscal de Hacienda pública. 1
- Arquitecto de la provincia. 1
- Seccion de Fomento. 3
- Comisario de Guerra. 1
- Gobernadores de Leon. 1
- Zamora. 1
- Valladolid. 1
- Santander. 1

18. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario, que conservará archivados cincuenta ejemplares de cada tomo con facilitandolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

19. El pago de Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial con arreglo á la liquidacion que practicará la Contaduría de fondos provinciales.

20. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficinas que se remitan por el Gobierno de provincia á la redaccion se insertarán gratis.

21. El contratista no dará cabida en el Boletín ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento del Gobierno de la provincia; y por ningun concepto se insertará nada particular,

mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueden incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfase ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

24. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

25. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivos gubernativamente.

1. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para asegurar el cumplimiento de su obligacion.

2. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza al contrato, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista y su fiador.

3. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

26. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivos multas ó indemnizaciones.

27. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

29. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se comprometo á tomar á su cargo la imprenta del Boletín oficial de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 en la cantidad anual de... (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaria del Gobierno de dicha provincia é inserto en el Boletín de la misma número... correspondiente al día... de Abril de este año.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

Palencia 31 de Marzo de 1868.— El Gobernador, F. Javier Betegon.

Insértese.—Elices.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Trascurrido ya el plazo en que los Ayuntamientos han debido acreditar tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza correspondientes por lo que hace á las escuelas elementales al tercer trimestre del corriente año económico y por lo que respecta á las de temporada á la 2.ª mitad de la que ahora termina, y siendo varios los que todavia apesar de las repetidas circulares de esta Corporacion se hallan en descubierto por este importante servicio, se les advierte y encarga que antes del 30 del corriente remitan la documentacion justificativa de tener cubiertas dichas atenciones arreglada á las instrucciones y modelos publicados con la circular de 11 de Enero de 1864 apercibiéndoles de que quedan desde luego incurso en la responsabilidad que el Sr. Gobernador estime convenientes exigirles los que al espirar dicho plazo no hubieran cumplimentado este servicio, Leon 24 de Abril de 1868.—El Gobernador Presidente, Pedro Elices.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Derechos á peritos tasadores.

Relacion nominal de las cantidades á que tienen derecho los sujetos que se expresan á continuacion por arrendas anuales de sus honorarios devengados en la tasacion y destino de fincas de Bienes Nacionales, cuyos ingresos se han realizado en el Tesoro en los meses de Julio de 1867 á 31 de Diciembre del mismo año.

Nombre.	Esc.	Mrs.
D. Agustin Muñiz.	12	862
Antonio Santos.	11	219
Antonio Suez.	220	
Andrés Garcia.	900	
Bruno Casado.	131	695
Benito Lorenzo.	5	670
Bernardo de Dios.	2	620
Celestino Balbuena.	2	542
Clemente Fuentes.	120	
Cefeferio Garcia Trelles.	12	375
Estanislao Crespo.	880	
Francisco Castañeda.	8	605
Francisco Sarmiento.	2	870
Francisco Tirados.	1	984
Gerónimo Sarmiento.	1	980
Guatubono Mateos.	32	518
Ignacio Perez.	4	787
Inocencio Puente.	2	048
Ignacio Robles.	1	710
Juan Alvarez.	3	888
Joaquín Mediavilla.	1	190

D. Juan B. Danio	11 869
José Vidales	» 603
Diego del Castillo	252 018
Juan Martínez	14 089
José Ramos	3 063
Juan Madrazo	12 210
José García	» 709
Juan Gutiérrez	3 786
Joaquín Novo	4 743
Juan Viejo	39 963
Manuel Alvarez	1 984
Manuel Cañon	» 203
Miguel Villegas	113 240
Mariano Santander	2 830
Manuel Suez Miera	166 147
Miguel Percejo	27 938
Narciso Rodríguez	3 640
Pedro Suez Miera	87 363
Quintín Barou	16 145
Ramon Ochoa	31 835
Romualdo Gonzalez	» 120
Ramon Vinales	8 825
Salustiano Perez	1 417
Leoncio Garcia Quiñones	43 363
Severo Berjou	41 262
Tomás Garrido	21 838
Valentin Ortiz	7 918
Valentin Martínez	» 280
Valentin Alonso	1 056
José A. Mancañido	8 350
José Bardón	» 480
Juan Quiñones	1 170
Jacinto Rubio	1 666
Gervasio Sarmiento	39 480
Gregorio Alvarez	» 360
Joaquín Rodríguez	20 107
Manuel Pastor	2
Miguel Manso	2 893
Manuel Lorenzo	» 700
Mauro Enrique	2 800
Mtro Manzanedo	4 118
Paulino Díez	1 082
Santiago de la Fuente	2 452
Servando Garcia	2 002
José Páramo	2 102
Lucio Garcia	14 345
Lorenzo Vega	» 360
Angel Lorenzo	» 600
Antonio Alonso	1 350
Benito Reguera	2 400
Balbino Florez	17 228
Cayetano Fernandez	» 360
Eustasio Crespo	52 062
Francisco Cuervo	8
Franco Martín	1 440
Gregorio Barbujo	3 747
Gabriel Pajares	3 770
Gregorio Salvadores	1 089
Juan Rodriguez	19 307
Felipe Tegeriaa	10 740
Felix Garcia	26 168
Leoncio Quiñones	12 186
Manuel Alvarez	» 800
Restituto Garcia	18 730
Gerónimo Fernandez	» 202
Gaspar Rodriguez	» 974
Prudencio Martínez	2 362
Antonio Fernandez	10 877
Diego Vazquez	11 960
Roque de Luna	2 510
Joaquín Callego	8 639
Pedro Alonso	26 642
Luis Cabello	4 995
Marcos Gallego	2 497
Pedro Gigosus	3 270
Felipe Santos	14 807
Bernardino Ramos	1 170
Rmido Gabillanes	2 632
Eustaquio M. Capseco	2 860
Tomás Fierro	6 954
Bernabé Fernandez	1 072
José Rodriguez	6 007
Silverio Blanco	23 997
Isidoro Alvarez	1 845
Remigio Rodriguez	» 614
Alonso Fernandez	2
Aquilino Ramos	1 200
Andrés Suarez	1
Antonio Suarez	» 805
Angel Ortiz	» 840

D. Aquilino Corta	» 350
Donifacio Panlagua	» 480
Benito Solo	» 840
Benito Garcia	1 627
Bernardino Alonso	» 120
Dionisio Lago	1 400
Domingo Pablos	» 200
Enrique Valderrey	» 260
Francisco Borrego	14 949
Francisco Díez	2 880
Franco Díez	» 880
Fernanda Prada	6 638
Froilán Blanco	» 860
Fuustino Garcia	» 787
Félix Gomez	» 287
Gregorio Díez	» 100
Gabriel Lopez	» 634
Gerónimo Garcia	1 200
Gregorio Suarez	» 529
Hildefonso Arroyo	» 849
José de la Cuesla	1 837
José Arroyo	10 978
José Orejas	» 975
José Oucina	1 207
José Leon	3 960
José Sanchez	1 350
Juan Gonzalez	1
Juan Mendez	18 067
José Juan Fernandez	11 350
Juan Gonzalez	4 980
José A. Gonzalez	» 495
Luis Armesto	» 070
Laureano Blanco	1 200
Lucas de Abila	» 100
Mateo Valcarcel	2 227
Manuel Cano	» 650
Miguel Garcia Paramio	3 275
Manuel Rodriguez	1 410
Miguel Rodriguez	» 600
Manuel Pastrana	2 415
Pedro Gonzalez	1 308
Pedro Rodriguez	» 690
Pedro Gonzalez Rabanal	2 160
Pedro Perez	» 700
Pedro Prieto	4 252
Simon Pombo	5 360
Santiago Fernandez	2 535
Santiago Marban	» 030
Tomás Morán	2 415
Tibarcio Gonzalez	» 170
Vicente Garcia	» 450

Lo se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que se presenten á percibir las cantidades que á cada uno se les señala ó autoricen persona que les represente para la cobranza. Leon 20 de Abril de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo.

Insértese.—*Élites.*

Anuncio para la sustrata de envases procedentes de tabacos.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 20 de Febrero último, se procederá á la licitacion de los envases que se expresan á continuacion el día 6 de Mayo próximo á las doce de su mañana en esta capital en la oficina de esta Administracion y en los demás puntos en el de los Administradores Subalternos, bajo las condiciones y á los tipos siguientes.

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de 225 milésimas cada barril: 175 id. cada cajon de pino: y 100 id. el de cedro.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 10 cajones y de 6 barriles.

3.º El remate se declarará á favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

ADMINISTRACIONES.	
NÚMERO DE ENVASES.	
Cajones de	
Pino, Cedro, Barriles.	
Leon	» 160 24
Astorga	» 200 »
Bañeza	110 » »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la citada licitacion. Leon 21 de Abril de 1868.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Insértese.—*Élites.*

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.
PROVINCIA DE LEON

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de La Bañeza.

La de Gimenez, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Leon.

La de Cuadros, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca.

La de Arganza, con la misma dotacion.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Gabillanes, dotada con cincuenta escudos.

Las de Barrientos y Matanza, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Bañeza.

La de Milia del Páramo, dotada con veinticinco escudos.

Partido de Leon.

Las de San Feliz de Torio, Villanueva, Villaobispo y Villalambre, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Onzonilla, Mataecos, Villamoros y Viloria, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Murias de Paredes.

La de Garaño, dotada con veinticinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Villavelasco, dotada con cincuenta escudos.

La de Villadiego, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valdefuentes, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Corrales y Trascastro, dotadas con veinticinco escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Partido de La Bañeza.

La de Castroponce, dotada con ciento diez escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Castrofuerte, con la misma dotacion.

Los maestros disfrutaran, además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de buena conducta moral y religiosa á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 17 de Abril de 1868.—El Rector: Domingo Alvarez Arenas.

Insértese.—*Élites.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Abril de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

Sr. Juez de paz, de Pola de Gordón.

D. Cándido Garcia, de Cabañias (Andalucía.)

Miguel Garcia, de Lagan.

Manuel Merino, de Sevilla.

Teresa Sanchez Ocaña, de Bejar

José del Blanco, de Sevilla.

Manuel Alvarez, de S. Andrés de Linares.

Blas Perez Martinez, de Madrid.

Sres. Mengolti Hermanos, de Buono Aires.

Leon 13 de Abril de 1868.—

Juan Mantecon y Oria.

Insértese.—*Élites.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 del actual se han estraviado del pueblo de Villabaruz dos caballerías de las señas siguientes: Una mula de tres años, recién esquilado, pelo castaño oscuro, bragada, hociblanca, bien compuesta, de siete cuartas de alzada.—Un macho cerrado, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, recién esquilado, bozo oscuro.

Imp. de F. Mijon y hernando.